



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180041300	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jose Eduardo Fonseca Torres	Banco De Bogota	06/09/2023	Auto Decide - Terminar La Solicitud De Liquidación Patrimonial. 02.
08001418901320220023800	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Loraines Ramos Gaviria, Alexander De Jesus De La Rosa Garces	06/09/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Septiembre De 2023 A Las 02:30 Pm
08001418901320210067500	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Jhiosimar Ospina Silvera	06/09/2023	Auto Decide - Repone Providencia Y Remite Por Competencia. 02.
08001418901320230076800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Brenda Abad Alvarez Rodriguez	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220091700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Gladys Esther Almanza Redondo, Pedro Jose Rodriguez Osorio	06/09/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4489cd98-38bf-462e-9fc7-a04ff6e33825



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230072000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica Del Valle Y De Profesionales De Colombia - Coomeva	Carlos Rafel De Leon Vanegas	06/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230008100	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Lindarosa Del Carmen Quant Perez	06/09/2023	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320230070600	Ejecutivo Singular	Edificio Los Delfines	Jairo Pinedo Rueda	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230002800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Elvira Elena Camargo , Auris Cecilia Tejada Rojano	06/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320210001400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Orozco Beleño	Rafael Santander Arzuza Barros, Silvana Maria Cantillo Barrios	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02.
08001418901320230043700	Ejecutivo Singular	Julián Alberto López Marin	Carlos Villamizar Del Gallego	06/09/2023	Auto Decide - No Repone Providencia. 02.
08001418901320230069000	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Blas Antonio Carrillo Carrillo	06/09/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4489cd98-38bf-462e-9fc7-a04ff6e33825



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230056200	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Aura Regina Morillo Barrios	06/09/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02.
08001418901320230004500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hector Ivan Quintero Pineda, Francisco Jesus Lemus Figueroa	06/09/2023	Auto Requiere - Por El Término De 30 Días. 02.
08001418901320230050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	06/09/2023	Auto Decide - Corregir Auto 04
08001418901320210022000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Alicia Palencia Anaya, Margarita Elena Coronado De La Hoz	06/09/2023	Auto Ordena - Certificar Vinculación Laboral 04
08001418901320230069400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones Y Otro	Nohora Esther Mendoza Torres	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4489cd98-38bf-462e-9fc7-a04ff6e33825



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220043500	Verbales De Minima Cuantia	Luciano Bohorquez Angarita Y Otro	Luciano Bohorquez Angarita	06/09/2023	Auto Decide - Obedézcase Y Cúmplase. Inadmite Demanda.
08001418901320200056900	Verbales Sumarios	Azdu S.A.S	Otros Demandados, Aldy De Jesus Garcia Montes	06/09/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante Para Que Aporte Croquis. 02
08001418901320230058600	Verbales Sumarios	Elba Esther Cantillo Bolaño	Yolenis Ortega Viloría, Kemdry Johana Padilla Parejo, Maria Camila Martinez Vergara	06/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4489cd98-38bf-462e-9fc7-a04ff6e33825



RAD: 08001400302220180041300

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL

DEUDOR: JOSÉ EDUARDO FONSECA TORRES CC 1.043.606.043

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra más que vencido el término de requerimiento otorgado al deudor mediante providencia del 21 de mayo de 2019, para que aportara el pago de los honorarios del liquidador. De igual manera, uno de los apoderados de los acreedores solicita la terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha 21 de mayo de 2019, en el que se le ordenó al deudor que, dentro de un término de cinco (5) días acreditara el pago de los honorarios del liquidador del proceso, so pena de tenerse como desistida la solicitud, conforme lo dispuesto en el artículo 535, inciso 3º del CGP, constatándose que, a la fecha, no se ha cumplido con tal requerimiento, tal lo pone de presente el apoderado de uno de los acreedores, mediante memorial de diciembre 06 de 2022.

Por lo anterior, como quiera que la parte interesada no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 535, inciso 3º *“En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.”*, se dará por terminada la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, ordenándose archivar el expediente.

Con base en lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente trámite por entenderse desistida la solicitud por parte del deudor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver expediente físico.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8142b89ee3cc7e9b2c4221d723216607abdd8bb0d0bb147016773ca2cb4e0b6**

Documento generado en 06/09/2023 07:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220023800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADO: LORAINES RAMOS GAVIRIA  
ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto, por lo que el Juzgado

### RESUELVE

1. Fíjese el 19 de septiembre de 2023 a las 02:30 pm, con el fin de realizar audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a audiencia virtual a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc931292890383765dcd685b002206168190ba64c3a37bd9d6e6f86e1bc9160**

Documento generado en 06/09/2023 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210067500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT: 8902007567

DEMANDADO: JHIOSIMAR JOSE OSPINA SILVERA CC. 1065601254

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda, indicando que subsanó en debida forma, informándose que hubo demora en el trámite debido a que no se encontraba el correo en el que se presentó el escrito de subsanación, sin embargo, al hacer una revisión, se pudo encontrar y se le dio el trámite respectivo, dándole la mayor celeridad posible. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que resolvió rechazar la presente, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no se le correrá traslado, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Aduce la parte demandante, que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, notificada por estado el 11 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda concediendo el término respectivo para su subsanación, que mediante correo de fecha 19 de noviembre de 2021, se envió al despacho el memorial respectivo, atendiendo los requerimientos del Despacho.

Una vez examinado el mail institucional, se evidencia que efectivamente la parte demandante presentó memorial el 19 de noviembre de 2021, enviado a través de la dirección electrónica [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co), el cual no había sido cargado al expediente digital al momento de decidir el rechazo, razón por la que, sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, se atenderá de manera favorable la pretensión del libelista, por lo que se resolverá reponer la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que resolvió rechazar la demanda, y en su lugar, se entrará a analizar la subsanación presentada.

Visto lo anterior, para resolver el Art. 26 del C.G.P., dispone:

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$36.604.567), monto resultante de la

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Recurso de apelación

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



obligación contenida en el título valor objeto de recaudo más los intereses moratorios generados hasta la presentación de la demanda, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$36.341.040) para el año 2021, y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar su reparto entre los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Reponer la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior y una vez estudio el escrito de subsanación presentado, se decide rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.
3. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
4. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915ae5b66173165734b52e3cb2dec219a44486853ff9944b4cb422c56f8a68b**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230076800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTRASAN S.A NIT No. 804.009.752-8  
DEMANDADO: BRENDA ABAD ALVAREZ RODRIGUEZ C.C No. 22.616.345

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, septiembre 06 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por la poderdante, ésta a través de su apoderado deberá Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Se advierte que el correo registrado en el certificado de existencia y representación de notificación de la entidad demandante es [gerencia.juridica@comultrasan.com.co](mailto:gerencia.juridica@comultrasan.com.co), por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e9ea1951bafcac0df3b0b4e5e58d92297375aad4fb7b1c9af9bb65b94c89e**

Documento generado en 06/09/2023 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220091700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

DEMANDADO: PEDRO RODRIGUEZ OSORIO CC 8.674.193

GLADYS ALMANZA REDONDO CC 22.567.819

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2282422, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 30 de agosto de 2023, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, coadyuvado con los demandados, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud remitida del correo electrónico de la cooperativa demandante, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

**QUINTO:** Sin condena en Costas.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC. No. 72.269.581 DE BARRANQUILLA, T.P. No. 152.894 DEL C. S. DE LA J., como apoderado judicial de ñla parte demandante.

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53657cb9703a21156ff7818a6f45d75f39cd5985f005f29c0d76dba31c4f7ff7**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230072000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES  
DE COLOMBIA – COOMEVA NIT No. 890.300.625-1  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS C.C No. 72.280.151

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con memorial de subsanación, aportado por el apoderado de la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA. Sírvase Proveer. Sírvase decidir

Barranquilla, septiembre 06 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA NIT No. 890.300.625-1, representada legalmente por ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULO, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS C.C No. 72.280.151, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$15.895.324), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 0030747821-00.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, y la subsanación aportada por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré presuntamente firmado electrónicamente por el deudor.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: “c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si*  
:

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “No. 0030747821-00.” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de constatar con la trazabilidad de correos que se aporta, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, y una firma que, según se informa por la parte actora, no es manuscrita, de los cuales no se acredita que hayan sido emitidos por mensajes de datos pertenecientes a la persona obligada, ni es susceptible de ser verificada por parte de este operador de justicia; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga del presunto deudor, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo insalvable, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA NIT No. 890.300.625-1, representada legalmente por ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS C.C No. 72.280.151, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e95292a430ef76dd4a50c13deb14000358ba1756c607c1eae58d8e9019c589**

Documento generado en 06/09/2023 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230008100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9

DEMANDADO: LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en el sentido de colocar el nombre completo de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado demandante en el que solicita la corrección del mandamiento de pago, en el nombre completo de la demandada a fin de evitar nulidades futuras.

Al respecto, se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago en el nombre completo de la demandada, el cual corresponde a LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de 10 de abril de 2023, en el sentido de tener como nombre de la demandada LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26578763340bc01e610a9fbe08f64358c35c270ff592acbf1413056e19cf4150**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230002800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S NIT. 901.034.871-3  
DEMANDADO: ELVIRA CAMARGO BARRIOS CC 22.390.111  
AURIS TEJEDA ROJANO CC 22.423.458

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS PERTUZ OSPINO CC 32.729.579, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ELVIRA CAMARGO BARRIOS CC 22.390.111, AURIS TEJEDA ROJANO CC 22.423.458, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada AURIS TEJEDA ROJANO CC 22.423.458 se le envió la notificación electrónica al mail [sirua02@hotmail.com](mailto:sirua02@hotmail.com), junto con la providencia que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos el 28 de julio de 2023, indicando el demandante que, la dirección electrónica la obtuvo de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN, aportando las



evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

A la demandada ELVIRA CAMARGO BARRIOS CC 22.390.111 se le envió tanto la citación para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso a la dirección suministrada por la parte demandante en el libelo de la demanda, evidenciándose que se entregaron debidamente, dejando constancia de ello.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de abril de 2023, en contra de ELVIRA CAMARGO BARRIOS CC 22.390.111, AURIS TEJEDA ROJANO CC 22.423.458, a favor de GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS PERTUZ OSPINO CC 32.729.579.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.971.093), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb738229709237946662e81eb7e84feb1a7d18e01155f866109fb2c87ad7b9**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230070600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS DELFINES NIT. 900.190.272-5

DEMANDADO: JAIRO PINEDO RUEDA CC 12.535.815

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el certificado de administración objeto de cobro, a fin de que resulte claramente legible.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe4952bfb2a7e9a6ba039bdca81503a04d56890df5d84f44beb7c12cb1b382**

Documento generado en 06/09/2023 07:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
RADICACION: 08001418901320230069400  
DEMANDANTE: COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7  
DEMANDADO: NOHORA ESTHER MENDOZA TORRES CC 32.810.817

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d429dcf9a78e1aef63902abd7b7127d395170bc441751b7836bce982468cc6a0**

Documento generado en 06/09/2023 07:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230069000

DEMANDANTE: MARÍA POSADA FANDIÑO CC 32.666.359

DEMANDADO: BLAS CARRILLO CARRILLO CC 85.125.592

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 22 de agosto de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 29 de agosto de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en su poder, continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARÍA POSADA FANDIÑO CC 32.666.359, en contra de BLAS CARRILLO CARRILLO CC 85.125.592, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase los trámites correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204930ffd671e9a2c04712f5856d1c7d679576590e8253a70edc3ddff9b8bee**

Documento generado en 06/09/2023 07:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
RADICACION: 08001418901320230058600  
DEMANDANTE: ELBA CANTILLO BOLAÑO CC 32.628.406  
DEMANDADO: YOLENI ORTEGA VILORIA CC 55.303.230  
KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342  
MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por ELBA CANTILLO BOLAÑO CC 32.628.406, mediante apoderado judicial, en contra de YOLENI ORTEGA VILORIA CC 55.303.230, KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342 y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611 se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA instaurada por ELBA CANTILLO BOLAÑO CC 32.628.406, mediante apoderado judicial, en contra de YOLENI ORTEGA VILORIA CC 55.303.230, KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342 y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Reconózcase personería al abogado JESÚS GREGORIO DUARTE BRUNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.193.562, TP 148.496 del C.S de la J; como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c5603358967908d2d15b74455214c30e9a7aaeed0c27fc324b70797945a0b6**

Documento generado en 06/09/2023 07:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300056200

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: AURA REGINA MORILLO BARRIOS CC 22.382.908

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa a través de providencia del 22 de agosto de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 29 de agosto de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en poder del ejecutante, continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8, en contra de AURA REGINA MORILLO BARRIOS CC 22.382.908 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf48dcc0f5dfe34127d70889ff13d6892939ed89db866a63ca65d0972da6de**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230050300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6.  
DEMANDADA: MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C No. 1.143.235.620

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual, por error involuntario del funcionario encargado de su proyección, en auto de 04 de agosto de 2023, el cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, indicando en el literal d. del numeral primero de la parte resolutive en letras la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MLC, siendo lo correcto de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MLC. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en el mandamiento de pago de 04 de agosto de 2023, se erró involuntariamente en el literal d. del numeral primero de la parte resolutive, por lo que se dispondrá su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G del P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

### RESUELVE

1. Corrijase el literal d. del numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de 04 de agosto de 2023, el cual quedará así: *“La suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$130.369), por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de noviembre de 2022, hasta el 1 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda”*.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ddd83e73a3ae51ad5cd876a2ca6e08a8aa03adcd79c1d899a84ecc9642a70**

Documento generado en 06/09/2023 12:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230043700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIÁN LÓPEZ MARÍN CC 16.072.997

DEMANDADO: JUAN VILLAMIZAR DEL GALLEGO CE 904.338

#### INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, en el que se rechazó la demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, notificado por estado el 4 de agosto de la misma anualidad.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto del 6 de julio de 2023 inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 17 de julio del año en curso, la parte actora presentó memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que no es correcto colegir que es plausible imponer la carga al apoderado demandante de indicar el lugar donde se encuentra el título original, y que esto sea motivo para rechazar la demanda, máxime cuando se indicó que este se encontraba en poder del demandante y se allegaría al despacho de ser necesario.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 245 del C.G.P., expresa: “*Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en donde** se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El apoderado recurrente informa que el referido documento está en custodia de su poderdante, sin aportar la información solicitada.

Así, siendo que se manifiesta quién tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión del recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, considera el despacho que no procede reponer lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2023, manteniéndose incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

demandante, contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2d9b2d4df9ee725d311ffd9b4f88018dd979a23ad3424450004ede51f056a**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

RAD: 08001418901320230004500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: HECTOR QUINTERO PINEDA CC 70.693.514

FRANCISCO LEMUS FIGUEROA CC 72.171.336

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68261fdb6c5eee7b03de61e68d7a5bed4bd18dd0c59b1d6cfe97267a4fd9ec**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 06/09/2023 10:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 0800141890132022043500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103

DEMANDADO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329

DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que se resolvió conflicto de competencia por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito, mediante providencia del 8 de agosto de 2023, ordenando que nos correspondía conocer del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se observa que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 8 de agosto de 2023, resolvió el conflicto de competencia promovido por esta dependencia, ordenando que se debe asumir la competencia del proceso en razón de la cuantía. Por lo que, este juzgado obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el superior, adentrándose en el estudio de la demanda.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse cuál es la relación entre los demandados, toda vez que en el hecho quinto del libelo, se hace referencia a la señora TORRES CAMARGO como “compañera” del señor LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329, y aportar la prueba de la calidad en que se demandan de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del CGP, o manifestar que no es posible acreditar la anterior circunstancia.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito en providencia del 8 de agosto de 2023. En consecuencia, asúmase el conocimiento del presente asunto.
2. Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30077e956210fbbb000708005e9738a1e09009c811b750cc748e9aad279c0717**

Documento generado en 06/09/2023 07:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210022000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9  
DEMANDADO: MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el señor DURBRLIS SANJUAN MARQUEZ, jefe del área jurídica de la empresa SU ALIADO TEMPORAL SA, en fecha 9 de junio de 2023 y en respuesta de oficio 2021-0220F, indica que la ejecutada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, no se encuentra trabajando en la entidad desde el 8 de febrero de 2023. No obstante, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de citación para la notificación personal y notificación por aviso, recibida por la empresa oficiada, informando que labora en la entidad. Sírvase decidir

Barranquilla, septiembre 06 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que DURBERLIS SANJUAN MARQUEZ, jefa del área jurídica de la empresa SU ALIADO TEMPORAL SA, presentó escrito en fecha 09 de junio de 2023<sup>1</sup>, en el que informa en respuesta a la medida cautelar de embargo de salarios, que la ejecutada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, no labora en la entidad desde el 8 de febrero de 2023.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante el 26 de junio de 2023, aporta citación para la notificación personal, con recibido 14 de junio de 2023<sup>2</sup> y notificación por aviso en fecha primero de agosto de 2023, con recibido 14 de julio de 2023<sup>3</sup>, en las cuales la empresa de correos DISTRIENVIOS, certifica entrega de la comunicación, indicando que fue recibida y la ejecutada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, sí labora en la entidad SU ALIADO TEMPORAL S.A.

Ante la anterior circunstancia y a fin de constatar la debida notificación, se ordenará a la señora JENNIE CECILIA GARCIA VISBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.434.372, calidad de representante legal de SU ALIADO TEMPORAL S.A. NIT No. 900.315.760 - 7, que de manera inmediata certifique con destino a este proceso, si en el periodo comprendido entre el 14 de junio al 14 de julio de 2023, la ejecutada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, tenía vinculación laboral con la sociedad que representa, con la advertencia de la sanción ante el incumplimiento.

<sup>1</sup> Véase Expediente digital. 14RespuestaSuServicioTemporal

<sup>2</sup> Véase Expediente digital. 16AportaCitacion

<sup>3</sup> Véase Expediente digital. 17AportaNotificaciónAvisoSolicitaSA



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. ORDENAR a la señora JENNIE CECILIA GARCIA VISBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.434.372, en calidad de representante legal de SU ALIADO TEMPORAL S.A. NIT No. 900.315.760 - 7, o a quien haga sus veces, que de manera inmediata certifique con destino a este proceso, si en el periodo comprendido entre el 14 de junio al 14 de julio del 2023, la ejecutada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, tenía vinculación laboral con la sociedad que representa.
2. PREVÉNGASE al responsable que la inobservancia de lo ordenado acarreará en su contra la sanción con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608c473f65aff8e4e1457b1dc205935125ab69265c1f2203af9a2e96a5a2709**

Documento generado en 06/09/2023 12:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320200056900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6

DEMANDADO: ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598

MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso de referencia, dentro del cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 06 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, las demandadas presentaron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito, siendo entonces procedente estudiar fijar fecha de audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP. Sin embargo, previo a decidir, se observa que el croquis del accidente vehicular aportado con la demanda resulta ilegible, lo que impide pronunciarse acerca de las pruebas relacionadas con el mismo.

Por lo anterior, esta dependencia en virtud de lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para que aporte el croquis del accidente debidamente escaneado dentro del término de (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el croquis del accidente vehicular debidamente escaneado.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6636ac72f7b91b0e3455fe18a999196c2eb8cdb10ec2a9ffde8ba7a73ea7c03b**

Documento generado en 06/09/2023 10:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**